



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2013-00239-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO:	MARÍA MULET MIELES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral – Lesividad, contra la señora **MARÍA DEL CARMEN MULET MIELES**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 47460 del 15 de septiembre 2006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, en cumplimiento a un fallo de tutela reconoce una pensión gracia.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para la misma, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque:

- En el acápite de pretensiones, se observa que si bien se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución, el restablecimiento del derecho no se hizo conforme a la estatuido en el inciso segundo del

artículo 163 del C.P.A.C.A., *“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*; es decir se debe especificar la forma y la cuantía en la cual busca condenar al demandado.

- No efectuó la estimación **razonada** de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162 que dispone:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“...”

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Advierte el Despacho, que la accionante no estimó razonadamente la cuantía conforme a las reglas contenidas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, así: *“Cuando se reclama el pago de prestaciones periódica de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años “.*

En efecto, la sola indicación de que la **cuantía** no puede ser liquidada, toda vez que la demandada no está recibiendo la prestación económica, no es un argumento de recibo, por cuanto bien pudo estimarse conforme a las certificaciones que obran a folios 142 a 144 del expediente, las cuales fueron aportadas con la demanda.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10)

días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de no subsanarse oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor **OSCAR JAVIER CHIVATÁ MONCADA**, portador de la T.P. N° 213.482 del C. S. de la J. y C.C. N° 80230352 de Bogotá, como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado